

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

FOLIO
86

PREVIO
EXP. N° 200-156/2023.-

DECRETO N°
SAN SALVADOR DE JUJUY,

876 G.-

13 JUN 2024

VISTO:

El Reclamo Administrativo Previo Ley N° 5238 artículo 4° interpuesto en autos por el Dr. Hugo Eduardo Macedo, apoderado legal del Sr. Sergio Marino Ruiz, D.N.I. N° 23.145.035, ex empleado de la planta permanente del Banco de Desarrollo de Jujuy S.E.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 5994/16, se crea el Banco de Desarrollo de Jujuy S.E., que como toda Sociedad del Estado es un sujeto de derecho privado, regido por la Ley N° 20.705, con personería y presupuesto propio, y cuyo régimen aplicable remite al capítulo de las Sociedad Anónimas de la Ley de Sociedades N° 19.550.

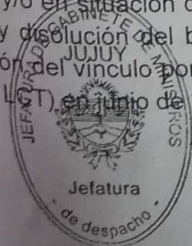
Que, por Ley N° 6233- sancionada el 26 de agosto de 2021 publicada en Boletín Oficial en fecha 03/09/2021- de "Disolución y Liquidación del Banco de Desarrollo de Jujuy S.E.", y ante el requerimiento del Banco Central de la República Argentina, la Legislatura Provincial, ordenó la disolución y liquidación de la sociedad mencionada, facultando al Poder Ejecutivo a designar formalmente a representantes de Fiscalía de Estado y Ministerio de Hacienda y Finanzas, para llevar adelante el proceso de liquidación del banco.

Que, no existen constancias de reclamos anteriores y/o durante la relación laboral del Sr. Ruiz con el Banco de Acción Social ni con el Banco de Desarrollo de Jujuy S.E., relacionados a fecha de registro, categoría de escalafón, antigüedad reconocida, etcétera.

Que, surge de la documentación incorporada en autos, que al Sr. Sergio Marino Ruiz se le abonaron sueldos de diciembre/2020, 2° SAC 2020, 1° SAC 2021, 2do pago a cuenta 2021, primer adelanto 2021, bono 2020, enero/2021 con diferencia de vacaciones, febrero/2021, marzo/2021, abril/2021, mayo/2021 con diferencia de vacaciones, junio/2021 con diferencia de vacaciones, julio/2021, agosto/2021 con ajuste de haberes, septiembre/2021, octubre/2021 con aguinaldo proporcional y ajuste agosto/septiembre 2021.

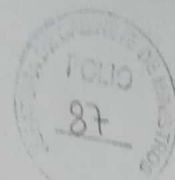
Que, se le comunicó por medio fehaciente- conforme Carta Documento recepcionada en fecha 04 de octubre de 2021, que el personal del banco de Desarrollo de Jujuy S.E. (hoy en liquidación) podían optar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles por continuar laborando y pasar a la órbita de la administración pública, con estabilidad, planta permanente en la categoría más alta del escalafón de las Leyes N° 3161 (cat. 24) y/o N° 4413 para profesionales (cat. A5), respetándose su antigüedad (art. 20 Ley N° 6234).

Que, el Sr. Ruiz desde la disolución en septiembre de 2021, jamás retornó a cubrir su puesto de trabajo, ni formuló ningún tipo de intimación para que se le aclare la situación laboral y/o se le abonen salarios caídos, hasta mayo de 2022, por lo que no existiendo reclamos, ni concurrido a su puesto de trabajo ni habiendo intimado a que se otorguen tareas formales, encontrándose en ausencia de su puesto laboral y/o en falta y/o en situación de abandono; y de parte del Estado Provincial, ante la falta de opción y disolución del banco, la decisión de no tomar al agente, en autos operó la disolución del vínculo por voluntad concurrente e inequívoca de las partes (art. 241, 3° párrafo LCT), en junio de 2022.



Prof. PATRICIA BETA...
JEFE DE DESPACHO
JEFATURA DE CABINETE
DE MINISTROS

ES COPIA FIEL



III...2.-CORRESPONDE A DECRETO N°

876 JG.-

Que, respecto al reclamo de pago de indemnización por antigüedad, preaviso omitido o integración de mes (conf. Arts. 232º, 233º, 245º LCT) cabe decir que, habiéndose disuelto el vínculo laboral por común acuerdo (art. 241, 3º párrafo LCT), el Sr. Ruiz optó por no continuar prestando servicios en la administración pública conforme a los beneficios, los haberes estaban al día y su situación laboral la conocía atento a los claros términos de la Leyes N° 6233 y N° 6234 y N° 6236 e intimaciones anteriores, por lo que la extinción del vínculo no genera en ningún caso responsabilidad indemnizatoria.

Que, no siendo procedente la indemnización por antigüedad, tampoco procede la de preaviso.

Que, también se reclama, el pago de indemnizaciones previstas por los artículos 1º y 2º Ley N° 25.323; esto es, recargos en el monto de indemnizaciones, por falta de registración o registro deficiente al momento de la extinción del vínculo laboral, o por no abonar indemnizaciones finales sin razón, obligando al empleado a la promoción de acciones judiciales y/o multas dispuestas en Ley N° 24.013.

Que, de la documental compulsada, se advierte que el Sr. Ruiz estuvo registrado durante todo el tiempo de prestación de servicios en el Banco de Desarrollo de Jujuy S.E. y previamente en el Banco de Acción Social, hasta septiembre de 2017. No surgiendo reclamos realizados en dicha etapa ante la disolución del vínculo.

Que, con registro, sin prevenciones, es evidente que las multas previstas en Ley N° 25.323 y/o Ley N° 24.013 son improcedentes.

Que, tampoco procede el pago de la indemnización impuesta por el artículo 80º de la L.C.T., Ley N° 25.345 artículo 45 y/o artículo 132 bis L.C.T.; cuyo requisito sine qua non para la procedencia del pago de esta indemnización, es una intimación formal del empleado al principal, además, de la negativa u omisión a la entrega de certificaciones, lo que no se advierte que ocurrió en autos.

Que, además, dicha documentación laboral fue puesta a disposición del Sr. Ruiz en expediente administrativo N°1201-844/22, donde se le corrió vista mediante cédula de notificación de la documentación incorporada, haciéndosele saber que se hallaba a disposición en dependencias del organismo público y habiendo retirado la misma el 15/11/2022, conforme Carta Documento de fecha 22/05/2023.

Que, reclama el Sr. Ruiz diferencias salariales y/o haberes caídos y/o pago de vacaciones y/o SAC; que se advierte que, hasta octubre 2021, plazo límite dispuesto por Leyes N° 6233, N°6234 y N° 6236, el Sr. Ruiz percibió haberes como empleado C.C.T. 18/75, ergo no surgen diferencias. Respecto a supuestos haberes caídos, el cierre del establecimiento del banco empleador, su disolución y liquidación constituyen una causal objetiva que obsta a la prestación de servicio y que justifica el no pago de haberes, ante la falta de prestaciones de tareas, ni emplazamientos a aclarar situación laboral y/o reclamar haberes y so pena de incurrir en enriquecimiento indebido del reclamante. En relación a vacaciones, SAC proporcional se encuentran cancelados conforme recibos incorporados en autos, que, vacaciones anteriores se encuentran prescriptas, y además caducas (art. 153 LCT).

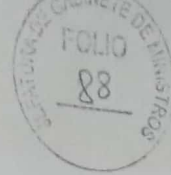
Que, respecto a aportes y contribuciones, el reclamante carece de legitimación activa para requerir el ingreso de tales rubros, siendo A.F.I.P. quien se encuentra legitimada a tales fines, igualmente de las constancias surge que fueron debidamente integrados.



Patricia Beolaz
Prof. PATRICIA BEOLAZ
JEFE DE DESPACHO
JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS

ES COPIA FIEL

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



3. CORRESPONDE A DECRETO N°

876-JG.-

Que, por lo precedentemente expuesto, Fiscalía de Estado sugiere que corresponde emitir el acto administrativo por el cual se rechace el reclamo administrativo previo y los rubros reclamados en autos, dejando asimismo opuesta la prescripción conforme artículo 256 L.C.T. a todo evento.

Por ello, y en uso de facultades propias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase el Reclamo Administrativo Previo Ley N° 5238 interpuesto por el Dr. Hugo Eduardo Macedo, en su carácter de apoderado legal del Sr. Sergio Marino Ruiz ,D.N.I. N° 23.145.035, y los rubros reclamados en autos, dejando opuesta la prescripción conforme al artículo 256 L.C.T., en un todo de acuerdo a los fundamentos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro Jefe de Gabinete de Ministros y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado, comuníquese y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y pase a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Notifíquese a la parte interesada. Cumplido vuelva a la Jefatura de Gabinete de Ministros a sus demás efectos.-

C.P.N. HECTOR FREDDY HORALES
MINISTRO JEFE DE GABINETE



C.P.N. CARLOS ALBERTO SADR
GOBERNADOR

C.P.N. EDUARDO FEDERICO CARDOZO
MINISTRO DE HACIENDA
Y FINANZAS



Prof. PATRICIA BEVOLAZ
JEFE DE DESPACHO
JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS

ES COPIA FIEL